



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados Norma Cordero González, Raúl de la Garza Gallegos, Jorge Alejandro Díaz Casillas, Gelacio Márquez Segura, María Guadalupe Soto Reyes, Vicente Javier Verástegui Ostos y María Leonor Sarre Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 36, 43 párrafo 1, incisos e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis y valoración de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 17 febrero del presente año, y turnada en esa misma fecha, mediante Oficio número HCE/SG/AT-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

0139, a esta Comisión de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Competencia.

El Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual entraña la adición de un segundo párrafo al artículo 288, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

III. Objeto de la acción legislativa.

A través de la presente Iniciativa se pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a fin de establecer que cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez deberá resolver lo conducente con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

IV. Análisis de la Iniciativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los promoventes de la Iniciativa refieren que una de las tareas primordiales que debe llevar a cabo el Estado, es la procuración para la subsistencia de los miembros que integran la sociedad, haciéndolo de manera directa a través de un sistema de seguridad social y beneficencia, implementado o apoyado por él y, de manera indirecta, por el reconocimiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros que conforman una colectividad.

En ese sentido, expresan que el artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, señala que *“los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”* Esto significa que los alimentos dependen de dos circunstancias: de los ingresos de la persona que está obligada a abonarlos; y, de las necesidades del beneficiario o de la persona a quien deba abonarse.

Al respecto, precisan, en la legislación estatal no existe alguna tabla obligatoria en la que el juez pueda basarse al momento de fijar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

pensión de alimentos, por lo que éste concreta la cuantía conforme a su criterio, pero siempre dentro de los márgenes legales.

En ese contexto mencionan que, si observamos hacia el interior de nuestro sistema jurídico podemos concluir que el monto de los alimentos es indeterminado, pero determinable en cada relación concreta, en función de las características propias del deudor y del acreedor, especialmente de las posibilidades económicas del primero y de las necesidades del segundo y, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor se ve sumido en un estado de desamparo, hecho ante el cual el Estado se ha visto en la necesidad de intervenir para procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad, estableciendo una serie de normas de derecho de orden público.

Los accionantes sostienen que el Juez toma como referencia el monto de los ingresos del deudor para poder otorgar un porcentaje o una cantidad fija, como pensión alimenticia a favor del acreedor, sin embargo, la configuración de nuestro sistema legal ha generado la escases de fórmulas para resolver los planteamientos en los que el deudor alimentista forma parte del comercio informal, se auto emplea o tiene una micro, pequeña o mediana empresa, es ahí donde la variabilidad de los ingresos del deudor complica al Juez conocer con certeza sus posibilidades reales, para determinar una cantidad fija, constante y que sea entregada periódicamente a la parte acreedora, lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

que hace nugatorio la satisfacción del derecho de los acreedores alimentarios que tienen deudores con ingresos variables.

A pesar de lo anterior, expresan, que dentro de las normas jurídicas vigentes que regulan la institución de los alimentos en nuestro sistema, no existe ninguna que determine la forma para calcular el monto de la pensión alimenticia, si el deudor tiene ingresos variables, ya sea en su cuantía, en la forma o la periodicidad en que los recibe y aunque existen criterios jurisprudenciales en los que el juez se basa para cubrir estas deficiencias, cuando se encuentran en el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos que este percibe, son también éstos prueba de la nugatoria satisfacción inmediata de las necesidades de los acreedores alimentistas, ya que tendrán que seguir un proceso largo y costoso a través de varias instancias judiciales para hacer valer su derecho.

Igualmente, señalan que existen otros ordenamientos como el Código Civil para el Distrito Federal, que reconoce que *“cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y su acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”*

V. Consideración de la Dictaminadora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Una vez que se ha analizado la Iniciativa en comento, los integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos pertinente mencionar que tal y como expresan los promoventes es obligación del Estado generar esquemas legales que permitan acceder a todos los integrantes de su comunidad a los elementos indispensables de subsistencia y desarrollo. Particular relevancia merece el rubro concerniente a los alimentos que corresponden a quienes por sí no pueden acceder a ellos, por ser un grupo de la sociedad que merece especial consideración, dada su condición de vulnerabilidad.

Como ha quedado planteado, corresponde a los gobiernos establecer las bases sobre las cuales se garantiza el acceso de los deudores alimentarios a comida, vestido, habitación, asistencia médica, entre otros; obligación que de manera particular atañe a los poderes legislativos, en su calidad de creadores de las normas que regulan las actividades y relaciones de los integrantes de la comunidad.

Al respecto, coincidimos con la Iniciativa planteada en el sentido de perfeccionar los dispositivos legales que en el ámbito civil del Estado conciernen al otorgamiento de los alimentos, de manera específica, en el relativo al artículo 288, a fin de establecer de manera puntual que ante la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario, el juzgador hará la determinación tomando en consideración la capacidad económica y el nivel de vida que hayan llevado en los últimos dos años el deudor y sus acreedores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De esta manera, estimamos que será posible otorgar certeza a las determinaciones que sobre montos para otorgar alimentos, expiden los juzgadores de la entidad, propiciando que el importe que el deudor deba otorgar corresponda de forma real al nivel y estilo de vida que sostiene.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular el presente Dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 288.- Los alimentos ...

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de marzo del año dos mil diez.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Presidente

Dip. Jesús Eugenio Zermeño González.

Secretario

Dip. José Elías Leal.

Vocal

Dip. Ma. Magdalena Peraza Guerra.

Vocal

Dip. María Guadalupe Soto Reyes.

Vocal

Dip. Ricardo Gamundi Rosas.

Vocal

Dip. Gelacio Márquez Segura.

Vocal

Dip. Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero.

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto que adiciona el párrafo segundo al artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.